



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-103

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, para fijar nueva para llevar a cabo la audiencia que había sido aplazada por suspensión de términos desde el 16 de marzo.
Bucaramanga, 25 de agosto de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y observando que no se pudo realizar la audiencia del artículo 372 y 373 del CGP programada para el 19 de mayo de 2020, se procederá a fijar como nueva fecha el día 14 de septiembre de 2020 a las 8:30am la cual se llevara a cabo de a través de “Lifesize” que es el medio tecnológico puesto a disposición de este Despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar las diligencias de manera virtual.

Se ordena que por secretaria se establezca comunicación con las partes y sus apoderados por el medio más expedito con el fin de hacer uso de la referida herramienta tecnológica, para si es el caso suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente pues es allí donde se enviara el link para unirse la reunión.

Así mismo, se les previene a las parte para que suministren un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es el caso hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollara la audiencia para la cal deberán tener suficiente disponibilidad.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 680014003007-2019-00158-00

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso ha permanecido en la secretaría del juzgado sin actividad alguna desde el 10 de abril de 2019. Sírvasse proveer Bucaramanga, 27 de agosto de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisadas cuidadosamente las presentes diligencias, observa el Despacho que la última actuación registrada data de 09/04/2019, según se aprecia en el Sistema Justicia XXI y a folio 10 del cuaderno uno.

CONSIDERA:

Advertido lo anterior, el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que si un proceso o incluso una actuación de cualquier naturaleza, aun cuando cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución y esta se encuentre debidamente ejecutoriada, permanece inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o no se realiza ninguna actuación, durante el lapso de un (1) año, sin importar que se trate de primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, deberá decretarse la terminación del asunto, por desistimiento tácito, sin que sea necesario requerimiento previo.

No sobra señalar, que para el cómputo del plazo previsto en este artículo no se cuenta el tiempo que el proceso esté suspendido por acuerdo de las partes y además no se aplica en contra de incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto a través de apoderado judicial por HELARIÓN PEÑA Y/O HILARION PEÑA RUBIANO en contra de LUZ STELLA CÁRDENAS

SANTOS Y DIANA MARCELA GALVIS CÁRDENAS conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución respecto de los aquí demandados. En caso de existir embargos del remanente o del crédito póngase a disposición.

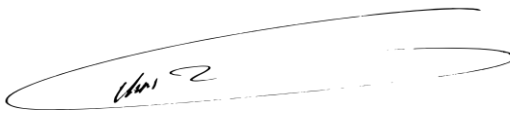
TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

CUARTO: Se hace saber a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

SEXTO: ARCHIVAR una vez este en firme este proveído, el proceso.

NOTIFÍQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Agosto veintisiete (27) de Dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	: VICTORIA MARTINEZ DE CASTRO
RADICADO	: 2019-00326

Analizado el expediente, se observa que es procedente dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, por cuanto se reúnen los requisitos del artículo 278 del C.G.P. numeral 2, esto es no existan pruebas que practicar.

Así las cosas, se aplican los principios de celeridad y economía procesal, pues la convocatoria a audiencia resulta inane.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer ¿Si procede SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN o si por el contrario se configura la excepción denominada por el auxiliar de la justicia COBRO DE LO NO DEBIDO?

2. TESIS DEL DESPACHO

El despacho en esta oportunidad sostendrá que NO PROSPERA LA EXCEPCION incoada por la señora curadora ad litem, bajo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 SITUACIÓN FACTICA

En síntesis se deriva de la firma de tres (3) pagares por parte de la demandada y a favor de la parte demandante, así: 1) el numero 454779892 por valor de \$34.038.211 que corresponden a \$28.900.000 de capital y \$5.138.211 de seguro a financiar para ser pagado en 72 cuotas mensuales iniciando el 16 de octubre de 2018, del cual solo se abono a capital \$69.544 y al seguro \$71.364 quedando insoluto el resto del capital e intereses; 2) el numero 454780327 por valor de 25.000.000 para ser pagado el 16 de abril del 2019 y 3) el numero 63287211-7853 para ser pagado el 16 de Abril del 2019.

3.2 ACTUACION PROCESAL

- El 8 de mayo de 2019 se presentó la demanda a reparto (folio 19 c.1)
- El 23 de Mayo de 2019 se libra mandamiento de pago (folio 21 c.1)
- El 25 de Febrero de 2020 se notifica la demandada a través de curador ad litem como se avizora a folio 91 c.1)
- El 6 de Marzo de 2020 contesta el auxiliar de la justicia proponiendo la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO argumentando que las obligaciones carecen de respaldo probatorio, donde no coinciden los valores ni las fechas reportadas en los pagares adjuntos. Alega que el seguro del pagare 454779892 no se demostró que tipo de seguro es, a quien se le adeuda y su forma de pago y frente a este pagare las cuotas fijadas exceden distan mucho del capital cobrado lo que evidencia que han existido pagos adicionales por parte de la deudora o en su defecto un mal diligenciamiento del pagare.
- El 10 de Marzo de 2020 se corre traslado de las excepciones.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Se tiene como tal los tres (3) pagares obrantes a folios 6 a 9 del cuaderno 1.

La parte demandada no aporó pruebas y si bien solicito requerir al demandante, para que aportara los estados de cuenta y movimientos de todas las obligaciones cobradas,



se tiene que esta no se ordeno por el despacho, dado que quien la solicito no cumplió con lo ordenado en el artículo 173 del C.G.P. esto es haberla pedido al demandante mediante derecho de petición.

3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El artículo 278 del CGP numeral 2 permite la sentencia anticipada entre otras hipótesis cuando no hubiere pruebas que practicar.
- Examinados los títulos valores objeto de cobro jurídico se tiene que ellos cumplen con los requisitos 619, 620, 621, 624, 625, 709 a 711 del C. de Cio

4. CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, seria del caso entrar a analizar las excepciones propuestas por el extremo pasivo, si no se encontrara que dichas excepciones carecen de todo fundamento probatorio, como lo ordena el artículo 164 del C.G.P, norma que señala que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Luego entonces siendo la carga probatoria de quien alega la excepción, como lo preceptúa el artículo 167 ejusdem, debió la parte excepcionante aportar las pruebas que fundamentan sus medios defensivos. Así las cosas se impone declarar NO PROSPERAS las excepciones alegadas por ausencia de tal material probatorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de **VICTORIA MARTINEZ DE CASTRO** en las cuantías ordenadas en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abono por la suma de

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.900.000.

SEXTO: REMITIR Una vez reunidos los requisitos del acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bucaramanga – Reparto.

NOTIFIQUESE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-364

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI se observa que no existe embargo de remanente. Bucaramanga, 25 de agosto de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que realizara la parte actora, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA SA** contra **JHONY MIGUEL PEREZ WILCHES**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de **JORGE MAURICIO JHONY MIGUEL PEREZ WILCHES** existir embargo de remanente. Líbrese los oficios

TERCERO: ARCHIVESE la presente actuación

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADOS del de agosto de 2020.



RADICADO.680014003007-2019-00661-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora obrante a folio 36 del cuaderno 01. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de Agosto de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante que se avizora a folio 36 de este cuaderno, en razón a la certificación emitida por la empresa; este despacho ordena el emplazamiento de **JERSON FABIAN BURGOS VILLAMIZAR**.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 28 de Agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-662

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI se observa que no existe embargo de remanente. Bucaramanga, 25 de agosto de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que realizara la parte actora, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **HIGINIO CAMACHO** contra **WILSON RAMON NAVAS ROJAS**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de **JORGE MAURICIO RANGEL ARIAS Y ELIZABETH PAEZ** existir embargo de remanente. Líbrese los oficios

TERCERO: ARCHIVESE la presente actuación

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADOS del de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-716

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI se observa que no existe embargo de remanente. Bucaramanga, 25 de agosto de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que realizara la parte actora, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **MAICITO SA** contra **GARCIA VESA SAS Y FABIO JOSE GARCIA ACEVEDO**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de **GARCIA VESA SAS Y FABIO JOSE GARCIA ACEVEDO** existir embargo de remanente. Líbrese los oficios

TERCERO: ARCHIVASE la presente actuación

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADOS del de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2019-717

Constancia: Al Despacho de la señora Juez, informando del embargo del CREDITO provenientes del juzgado Segundo Civil Municipal Floridablanca. Bucaramanga, 25 de agosto de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se ordena oficiar al juzgado Segundo Civil Municipal Floridablanca informando que se **TOMA NOTA** de **EMBARGO DEL CREDITO** que tiene a favor **CAROLINA LANZAZABAL PINILLA** dentro de este proceso, para el proceso que adelanta **GABRIEL PEREZ OSORIO** CC 13831639 Radicado: 682764089002-2013-00808-00 68001400301820090130500 en ese Despacho judicial.

Líbrese los oficios respectivos y por secretaria envíese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA

Juez



RADICADO.680014003007-2019-00718-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al despacho, para verificar si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 27 de Agosto de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de menor cuantía, instaurado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra CESAR ALFREDO ORDUZ RONDON a fin de obtener el pago de la obligación contenida en dos títulos valores PAGARÉS N° 2115012001007544 y No. 4960802003751541-5235772001344696; obrantes a folios 05 a 09 de este cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha Once (11) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), se dictó Mandamiento de Pago, contra el demandado CESAR ALFREDO ORDUZ RONDÓN y a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, por la suma de: TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$31.289.311,00), correspondientes a la obligación contenida en el título valor PAGARÉ N° N° 2115012001007544; más los intereses moratorios sobre dicho valor liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia desde el 17 de septiembre de 2019, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante; y por la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$40.133.451,00) correspondientes a la obligación contenida en el título valor PAGARÉ N° 4960802003751541-5235772001344696; más los intereses moratorios sobre dicho valor liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 17 de septiembre de 2019, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado CESAR ALFREDO ORDUZ RONDÓN se notificó por AVISO del mandamiento de pago en su contra, como consta a folios 51 a 55 del presente cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado NO contestó la demanda, NO propuso excepciones; y no se evidencia el pago de la obligación, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta el BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra CESAR ALFREDO ORDUZ RONDÓN por la suma de: TREINTA Y UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$31.289.311,00), correspondientes a la obligación contenida en el título valor PAGARÉ N°2115012001007544; más los intereses moratorios sobre dicho valor liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia desde el 17 de septiembre de 2019, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante; y por la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$40.133.451,00) correspondientes a la obligación contenida en el título valor PAGARÉ N°4960802003751541-5235772001344696; más los intereses moratorios sobre dicho valor liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 17 de septiembre de 2019, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.571.138,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J. el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RADICADO.680014003007-2019-00828-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al despacho una vez reanudado el proceso, con la citación remitida al demandado y el aviso, ambos con resultados positivos, a efectos de verificar si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvasse ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 27 de agosto de 2020.

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que las diligencias de citación para notificación personal y el aviso, realizadas al demandado aun cuando fueron recibidas por un tercero, se observa que, no fueron remitidas a la dirección completa reportada en la demanda, dado que en la misma se consignó “*calle 64 No. 2AW – 30 departamento, edificio bifamiliar Mutis P.H.*” y las notificaciones se efectuaron a esa dirección, pero sin el departamento; por tal motivo, se advierte que no se cumplen los presupuestos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P., debiéndose en consecuencia, realizar todo el ciclo de notificación, a efecto de evitar nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2019-00854-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al despacho para dar aplicación al art. 43 del C.G.P. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 27 de Agosto de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

Previo a emplazar al extremo pasivo, y de conformidad en lo consagrado en el art. 43 del C.G.P.; el despacho ordena oficiar a SURAMERICANA S.A E.P.S., en razón a que consultado el Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, donde se evidencia el estado de activo del demandado **JOHAO ALEXANDER GOMEZ GALINDO**, identificado con C.C. 1.098.687.008, para que dicha entidad informe a este despacho judicial el domicilio o dirección de notificación del demandado. Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/18 de la Corte Constitucional, y con el objeto de no vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa y evitar así posibles nulidades. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 28 de Agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RADICADO.680014003007-2020-00002-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la solicitud de tener en cuenta nueva dirección y corregir el radicado inscrito en el mandamiento de pago. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 27 de Agosto de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 285 y 286 del C.G.P., este despacho procede a corregir el número del radicado impuesto en el mandamiento de pago de fecha 28 de Enero de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el número del radicado impuesto en el mandamiento de pago de fecha Veintiocho (28) de Enero de 2020, siendo correcto el radicado **No. 2020-00002** y no como allí se dijo, en lo demás, el citado auto se mantiene incólume.

SEGUNDO: RECONOCER como nueva dirección electrónica de notificación de la demandada **YASMIN IBÁÑEZ MARQUEZ**, **y.as1975@hotmail.com**, la cual fue aportada por la demanda al BANCO DE OCCIDENTE, debiendo ser notificada de conformidad con lo establecido en los Artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

En cumplimiento del Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, si dicha notificación por efectuar resultase negativa, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación de la demandada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

ff.

GLADYS MADIEDO RUEDA

Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 28 de Agosto de 2020. SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RADICADO: 6800140030012013-00690-00

Constancia: Pasa al Despacho de la señora Juez para aclarar el Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución del Ejecutivo a continuación de fecha 13 de Agosto de 2019 que obra a folio 03, de este cuaderno.
Bucaramanga, 04 de Octubre de 2019.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bucaramanga, Cuatro (04) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En atención a la constancia secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 285 y 286 del C.G.P., este despacho procede a Aclarar el Auto de fecha 13 de Agosto de 2019, en el sentido de aclarar las partes y el cobro correspondiente a las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: tener a la DISTRIBUIDORA SMITHE S.A.S. como demandante y a CALZADO AZALEIA DE COLOMBIA LTDA., como demandada, tal como se estipuló en el mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2019 y no como se transcribió en el Auto de fecha 13 de Agosto de 2019 que Ordenó Seguir Adelante la Ejecución; que obra a folio 3 de este cuaderno.

SEGUNDO: ACLARAR que en el Auto de fecha 13 de Agosto de 2019 que Ordenó Seguir Adelante la Ejecución, que se están ejecutando las agencias en derecho ordenadas aprobadas en Auto del 18 de Junio de 2019, y no una letra de cambio como allí se dijo, en lo demás el Auto aclarado se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-60

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega citatorio remitido a la demandada. Bucaramanga, 25 de agosto de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el citatorio aportado (f27-29), este Despacho observa que no reúne los requisitos del artículo 291 del CGP, habida consideración que en el citatorio se señaló que la providencia a notificar era del 19 de febrero del presente año, lo que no corresponde a la realidad procesal, en consecuencia se **REQUIERE** a la parte actora para que repita el trámite de notificación a la demandada **MARIA ISABEL BARRERA VEGA**.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADOS del de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-60

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega citatorio remitido a la demandada. Bucaramanga, 25 de agosto de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el citatorio aportado (f27-29), este Despacho observa que no reúne los requisitos del artículo 291 del CGP, habida consideración que en el citatorio se señaló que la providencia a notificar era del 19 de febrero del presente año, lo que no corresponde a la realidad procesal, en consecuencia se **REQUIERE** a la parte actora para que repita el trámite de notificación a la demandada **MARIA ISABEL BARRERA VEGA**.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADOS del de agosto de 2020.

CONSTANCIA: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver el presente proceso Verbal de Restitución de tenencia, para Sentencia, informando que el demandado CARLOS HUMBERTO ALMEIDA VALERO se notificó PERSONALMENTE del Auto Admisorio. Bucaramanga, 27 de Agosto de 2020.



JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA

RADICADO: 6800140030072020-00077-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADA: CARLOS HUMBERTO ALMEIDA VALERO

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Tramitada ésta única instancia, el proceso verbal Sumario de Restitución de Tenencia bien mueble, radicado al No 2020-00077, que promueve **el BANCO DAVIVIENDA** en contra de **CARLOS HUMBERTO ALMEIDA VALERO** en calidad de locatario, al suscribir el día 13 de Julio de 2016, el contrato de Leasing Financiero No. 001.03.000100940 con EL BANCO DAVIVIENDA S.A., en virtud del cual CARLOS HUMBERTO ALMEIDA VALERO con C.C. No.91.492.919, recibió a título de arrendamiento comercial el siguiente bien: **CAMION MARCA FOTON, DE SERVICIO PÚBLICO, MODELO 2016, SERIE LVBV3ABB3GJ003578, PLACA WFC-919; MOTOR No. 89695279; CILINDRAJE 2776; COLOR BLANCO; CAROCERÍA MARCA RAUL BLANCO GUERRERO CARROCERÍAS LA BUMANGUESA MODELO 2016; SERIE LVBV3ABB3GJ003578.** CARLOS HUMBERTO ALMEIDA VALERO, con C.C. No. 91.492.919, en calidad de locatario según lo pactado en el contrato, recibió la tenencia del activo antes descrito de propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., tal como consta en la cláusula tercera de la sección 2 del contrato de arrendamiento financiero. En el contrato de arrendamiento las partes pactaron como precio del mismo, un canon variable pagadero mes vencido, el cual se calcularía según los términos consagrados en la cláusula sexta sección 2 del contrato referido y en la sección 1 en el ítem denominado CANON, acordándose como valor del primer canon variable, la suma de \$1.659.240, cantidad esta pagaderos durante 60 meses, el primer canon de arrendamiento para cancelarse el 13 de Agosto de 2016 y así sucesivamente cada día del mes según la fórmula mencionada hasta el día 13 de Julio de 2021. El demandado adeuda al Banco Davivienda S.A.: el saldo del canon de arrendamiento correspondiente a 13 de noviembre de 2019 por valor de \$271.273,00; el canon de arrendamiento correspondiente a 13 de diciembre de 2019 por valor de \$ 1.598.500,00 y el el canon de arrendamiento correspondiente a 13 de enero de 2020 por valor de \$1.598.500,00; por lo tanto teniendo en cuenta dicho incumplimiento, la parte actora instaura la demanda la restitución del activo entregado en arriendo financiero.

El Despacho al no observar vicios que puedan conllevar a anular lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se acomete la tarea de decidir el fondo del asunto.

1. DE LA DEMANDA

Pide la parte Demandante (i) la terminación del contrato de arrendamiento por la mora en el pago de los cánones antes nombrados, y pactados en el contrato de Leasing No.001.03.000100940; celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y CARLOS HUMBERTO ALMEIDA VALERO con C.C. No.91.492.919, (ii) Que como consecuencia de su incumplimiento y de lo anterior se ordene al señor CARLOS HUMBERTO ALMEIDA VALERO con C.C. No.91.492.919 RESTITUIR al BANCO DAVIVIENDA S.A., el **CAMION MARCA FOTON, DE SERVICIO PÚBLICO, MODELO 2016, SERIE LVBV3ABB3GJ003578, PLACA WFC-919; MOTOR No. 89695279; CILINDRAJE 2776; COLOR BLANCO; CAROCERÍA MARCA RAUL BLANCO GUERRERO CARROCERÍAS LA BUMANGUESA MODELO 2016,** (iii) *se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, y para ello, iv) comisionar al inspector de policía competente para que practique dicha diligencia.*

2. TRAMITE:

La demanda fue admitida mediante Auto del 28 de Febrero de 2020¹, de la cual la parte demandada se notificó personalmente.²

3. CONTESTACIÓN:

Notificado el auto admisorio de la demanda, al Extremo Pasivo, NO contestó la demanda, NO propuso excepciones, y NO acreditó el pago de los cánones adeudados, es decir no se aportó prueba que demostrara que haya consignado a órdenes de este despacho o a favor de la parte demandante los cánones adeudados, lo anterior conforme establece los artículos 384 y 385 del C.G.P.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 384 del C.G.P, pasa el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, no observándose más vicios que puedan conllevar a anular lo actuado.

4. CONSIDERACIONES:

El inciso final del Art. 384 del C. G. P., señala el procedimiento que se debe aplicar cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el bien objeto de un contrato de arrendamiento, cuando quiera que para ello se invoca como causal única la mora en el pago del canon.

El contrato aportado junto al libelo de la demanda, suscrito por la parte Demandada, por no ser rebatido por la parte pasiva, lo convierten en plena prueba, al que este Despacho le imprime su validez en el presente trámite. De igual manera, la parte Demandada no demostró el pago oportuno de los cánones adeudados, por lo que se tiene plenamente probada la causa de terminación que invoca el Demandante.

Encuentra el Despacho dados los presupuestos arriba anotados, por incurrir en mora del saldo pendiente del canon de arrendamiento correspondiente a 13 de noviembre de 2019 por valor de \$271.273,00; el canon de arrendamiento correspondiente a 13 de diciembre de 2019 por valor de \$ 1.598.500,00 y el canon de arrendamiento correspondiente a 13 de enero de 2020 por valor de \$1.598.500,00, por parte de CARLOS HUMBERTO ALMEIDA VALERO con C.C. No.91.492.919 en calidad de arrendatario (Locatario), lo que conduce indefectiblemente a declarar judicialmente la terminación del contrato de leasing No.001.03.000100940 y en consecuencia ordenar la restitución del mismo al arrendador, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, condenando en costas al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito y celebrado entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT. 860.034.313-7** y **CARLOS HUMBERTO ALMEIDA VALERO con C.C. No.91.492.919** en calidad de locatario, al suscribir el día 13 de Julio de 2016, el contrato de Leasing Financiero No.001.03.000100940 con el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en virtud del cual **CARLOS HUMBERTO ALMEIDA VALERO**, con C.C. No.91.492.919 , recibió a título de arrendamiento la mera tenencia para uso y goce el **CAMION MARCA FOTON, DE SERVICIO PÚBLICO, MODELO 2016, SERIE LVBV3ABB3GJ003578, PLACA WFC-919; MOTOR No. 89695279; CILINDRAJE 2776; COLOR BLANCO; CAROCERÍA MARCA RAUL BLANCO GUERRERO CARROCERÍAS LA BUMANGUESA MODELO 2016.**

¹ Folio 49.

² Folio 50.

SEGUNDO: ORDÉNAR al Demandado **CARLOS HUMBERTO ALMEIDA VALERO**, con C.C. No.91.492.919, RESTITUIR a la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con NIT. 860.034.313-7, el bien mueble **CAMION MARCA FOTON, DE SERVICIO PÚBLICO, MODELO 2016, SERIE LVBV3ABB3GJ003578, PLACA WFC-919; MOTOR No.89695279; CILINDRAJE 2776; COLOR BLANCO; CAROCERÍA MARCA RAUL BLANCO GUERRERO CARROCERÍAS LA BUMANGUESA MODELO 2016**, dentro del término de los diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: Vencido el término otorgado sin que la parte demanda restituya el bien a la parte actora deberá acudir al procedimiento indicado en el artículo 308 del C.G.P., para lo cual se comisiona con amplias facultades a los **LOS INSPECTORES DE POLICIA DE BUCARAMANGA - REPARTO** y obviar todas las dificultades que se le presenten en el desarrollo de la comisión. Líbrese el despacho comisorio respectivo LO ANTERIOR, PREVIA MANIFESTACION de la parte actora sobre la no entrega voluntaria del bien.

Al presente comisorio se debe anexar una descripción completa y detallada del bien a restituir, así como su sitio de ubicación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Tásense por secretaria. Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Un (01) SMMLV, de conformidad con el Artículo 5, numeral 1, literal B del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016; cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por secretaría.

QUINTO: ARCHIVAR la presente diligencia una vez ejecutoriada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

ELABORÓ: JAVIER RODRIGUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por notación por ESTADOS del 28 de Agosto de 2020. SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2020-00105-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que la apoderada judicial del demandante aportó a folios 19 a 30 los citatorios para lograr la notificación personal y a folios 035 a 48 los avisos remitidos a los señores HEYNER CALDERON GARCIA y SILVIA JULIANA RODRIGUEZ AMAYA, diligencias que tuvieron resultados positivos, siendo entregados los últimos el 10 de julio del corriente año. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, 27 de agosto de 2020.

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA
ESCRIBIENTE

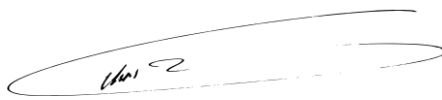
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y por cumplir las diligencias de notificación realizadas a los demandados HEYNER CALDERÓN GARCÍA y SILVIA JULIANA RODRIGUEZ AMAYA los requisitos de que tratan los Arts. 291 y 292 del C.G.P., téngase a los mismos notificados por aviso el 13 de julio del corriente año, sin que los mismos hubieran ejercido su derecho de defensa.

Ejecutoriada la presente providencia, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-130

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI se observa que no existe embargo de remanente. Bucaramanga, 25 de agosto de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que realizara la parte actora, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por EDIFICIO AZIS CONDOMINIO contra **JORGE MAURICIO RANGEL ARIAS Y ELIZABETH PAEZ**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de **JORGE MAURICIO RANGEL ARIAS Y ELIZABETH PAEZ** existir embargo de remanente. Líbrese los oficios

TERCERO: ARCHIVESE la presente actuación

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 25 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-277

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI se observa que no existe embargo de remanente. Bucaramanga, 25 de agosto de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de terminación del proceso, toda vez que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del C.GP, para tal fin, esto es entre otros, que el apoderado judicial de la parte ejecutante tenga facultad para recibir.

NOTIFIQUESE

cc.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADOS del de agosto de 2020.



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por la Dra. **RAQUEL REMOLINA ANTOLINEZ** actuando como apoderada judicial de **SURJAMOS S.A.S.**, en contra de **RENZO STIVEL MENDEZ GIL Y JAVIER ALBERTO RAMIREZ ALMEIDA EN DONDE SOLICITAN EL RETIRO**. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de agosto de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00286.

Atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por tornarse procedente a la luz de lo establecido por el artículo 92 del Código General del Proceso, este despacho ordenará el retiro de la demanda, toda vez que no ha sido notificado el demandado.

En consecuencia, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO DE LA DEMANDA instaurada por la Dra. RAQUEL REMOLINA ANTOLINEZ actuando como apoderada judicial de SURJAMOS S.A.S., en contra de RENZO STIVEL MENDEZ GIL Y JAVIER ALBERTO RAMIREZ ALMEIDA.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente de conformidad con las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 71 del 28 de agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 2020-297

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a efectos de estudiar la admisibilidad o no del trámite de **APREHENSION Y ENTREGA** incoado por **BANCO FINANADINA**, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante. Bucaramanga, 25 de agosto de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a efectos de estudiar la admisibilidad o no de la demanda, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante en atención a lo dispuesto en providencia de 13 de agosto de 2020.

Revisada la enmienda aducida se otea que la parte actora subsanó la demanda en debida forma en lo relacionado a allegar el certificado de tradición del vehículo, pero no sucedió lo mismo con el poder toda vez que no fue otorgado de acuerdo al CGP, es decir no fue autenticada, y tampoco fue otorgado de acuerdo al decreto 806 de 2020 como pasa a verse:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Tampoco se integró la subsanación con la demanda tal en el auto de inadmisión “.

Conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., a la parte actora se le concedió el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que presentaba la demanda, pero el apoderado de la parte demandante no le dio cumplimiento en debida forma, por lo cual se impone el rechazo de la demanda en concordancia con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** presentada por **BANCO FINANDINA SA** contra de **YENY CRISTINA CORRALES BUITRAGO** toda vez que no fue subsanado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADOS del de agosto de 2020.